



Poder Judicial de la Nación

Causa 4435/2012, c/OSTEL S/
AMPARO.

Reg. n°

EB//nos Aires, 9 de agosto de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

1.- Por presentada, por parte en el carácter invocado en mérito a la norma legal invocada y por consituído el domicilio.

Agréguese la documentación acompañada.

Imprímase a la presente causa el trámite del proceso de AMPARO.

En atención a lo solicitado y al estado de autos, requiérase de la demandada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de hecho y derecho de la medida impugnada, el que deberá ser presentado dentro del término de cinco días (art. 8 de la ley 16.986). A tal fin, líbrese oficio de estilo con copia del escrito de inicio y de la documentación adjuntada.

Tiénese presente la prueba ofrecida y la autorización conferida.

Asimismo remítanse las presentes actuaciones a la Sra. **Defensora Oficial** a fin de que asuma la representación de la actora.

2.- Que en orden a la medida cautelar requerida importa señalar que la señora inicia la presente acción de amparo en representación de su madre la Sra. y peticiona que se ordene a la accionada a que otorgue la cobertura de las siguientes prestaciones de discapacidad al 100% sin topes ni límites: internación en institución de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica permanente, preferentemente en la

Residencia Carpe Diem donde se encuentra internada desde hace años, siendo que su traslado a otra institución es desaconsejado por los médicos que la atienden, medicación y doscientos pañales mensuales tamaño grande.

Dice que la negativa de la accionada ha obligado a su parte a iniciar esta acción que le corresponde en razón de la legislación protectoria de la discapacidad.

Que de las constancias arrimadas, resulta que la actora de 84 años de edad (ver fs. 1) es afiliada a la accionada (ver fs. 3), reviste el carácter de discapacitada mental (ver fs. 5 y) por lo que requiere permanecer internada en la Residencia Carpe Diem en la cual se encuentra internada y la provisión de medicación y pañales (ver certificado médico de fs. 6).

Expresa que presentó o a la accionada una nota de reclamo de fecha 8 de junio de 2012 (ver fs. 8) obteniendo la respuesta fs. 9.

Dice que la accionada no le cubre toda la medicación y los pañales prescritos y que tampoco ha ofrecido un prestador propio, por lo cual se ve en la obligación de iniciar la presente acción de amparo con medida cautelar.

3- Que, ante todo, cabe recordar que genéricamente consideradas atendiendo a su objeto, resultados, a la manera en la cual se toman y a sus características más peculiares, las medidas cautelares son actos procesales del órgano judicial adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previo a él, a pedido del interesado o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas, o para satisfacción de necesidades urgente, como un anticipo que puede o no ser definitivo de los derechos y garantías de quienes las solicitan, y para hacer eficaces las sentencias de los jueces (conf. CNCCFed., Sala 3, causas 5908 del



Poder Judicial de la Nación

21.10.88 ; 6706 del 24.11.89; "Podetti, J. R. "Tratado de las Medidas Cautelares", t. IV, p. 33, No.7, 2a.ed.).-

Cabe recordar también, que en el caso se encuentra en juego el derecho a la salud que tiene rango constitucional (confr. art. 42 de la Constitución Nacional de 1994, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16-12-66, ratificado por la Ley 23.313; Bidart Campos, G. "Estudios Nacionales sobre la constitución y el derecho a la salud", reg. en "El derecho a la salud en las Américas- Estudio Constitucional Comparado", Organización Panamericana de la Salud, ed. Hernán Fuezalida, publicación científica nº 509, año 1989; Padilla, M. A. "Lecciones sobre derechos humanos y garantías", t. II, p. 13 y 24, Bs. As. 1988, etc).-

Que ello sentado, cabe analizar los requisitos de admisibilidad de la medida peticionada, es decir la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (confr. art. 230, inc. 1 y 2 del Código Procesal).-

Que en orden a lo primero, debe señalarse que, este se refiere a la posibilidad de que el derecho exista, no a una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite, lo cual propugna una amplitud de criterio a su respecto (confr. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", t. 1, pág. 665), que se demuestra mediante un procedimiento probatorio meramente informativo, analizando los hechos referidos y la documentación adjuntada (confr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág. 235).-

Que de las constancias de autos resulta que la verosimilitud del derecho se acredita con la documental aportada de que se hizo referencia ut supra respecto del estado de salud y cuidados que necesita la actora discapacitada.

Que, por su parte el peligro en la demora se configura por el carácter de la grave enfermedad que padece el actora, y el peligro que implicaría para su estado de salud la falta de continuidad de la internación y/o su cambio de institución, y demás prestaciones reclamadas.

Que, encontrándose reunidos los presupuestos habilitantes de su dictado y de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.901 aplicable a la accionada conforme reiterada jurisprudencia, **RESUELVO: Decretar la medida cautelar peticionada**, previa caución juratoria que se tiene por cumplida con el escrito de inicio, **a cuyo efecto deberá OSTEL, en el plazo de 72 horas, arbitrar los medios necesarios para otorgar a la actora**

la cobertura del tratamiento de internación en la Residencia Carpe Diem, así como también todas las prestaciones de medicación y pañales (en la cantidad de 200) que le han sido prescriptas para el tratamiento de su discapacidad, **hasta tanto se dicte sentencia de fondo.** Líbrese oficio a las demandada a los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente con habilitación de días y horas inhábiles, el que deberá notificarse conjuntamente con el traslado del art. 8 de la ley de Amparo ordenado precedentemente. ASI SE DECIDE. Regístrese.

Huaco C. Alfaro
J. G. Gile